

BOLETÍN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-
do. 50 cts.—Suscripción:
Trimestre 22.50 ptas

AÑO IV

MARTES, 31 OCTUBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 304

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de octubre de 1939 disponiendo que del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, formará parte como miembro nato, el Director General de Regiones Devastadas y Reparaciones.—Página 6091.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO rectificado de fecha 23 de septiembre de 1939 disponiendo el cese en sus cargos de los actuales Patronos del Museo del Pueblo Español.—Página 6091.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 26 de octubre de 1939, readmitiendo sin sanción al funcionario del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales don José Hirschfeld Bernal.—Página 6092.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de octubre de 1939 declarando jubilados, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se mencionan.—Página 6092.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 29 de septiembre de 1939 disponiendo la venta de ganado sobrante de las Unidades del Ejército por los Depósitos de Ganado del mismo.—Págs. 6092 a 6094.

MINISTERIO DE MARINA

Bajas.—Orden de 26 de octubre de 1939 causando baja en la Armada el Auxiliar de Sanidad provisional D. José Ferrer Hombravella.—Página 6094.

Otra de 26 de octubre de 1939 id. id. id. D. Andrés Regueira Alonso.—Página 6094.

Destinos.—Orden de 25 de octubre de 1939 destinando a las órdenes del Comandante General del Departamento de El Ferrol del Caudillo al Capitán de Infantería de Marina D. Manuel Monteagudo Luaces.—Pág. 6094.

Otra de 26 de octubre de 1939 dejando sin efecto la O. M. del 19 de agosto último que destinaba al crucero auxiliar «Mar Cantábrico» al Capitán de Intendencia don José Torres Abaijón.—Página 6094.

Otra de 26 de octubre de 1939 pasando a disposición del Comandante General del Departamento Marítimo de

Cádiz el Teniente provisional de Intendencia D. Antonio Lahulhé Alegre.—Página 6094.

Otra de 29 de octubre de 1939 destinando a las órdenes del Director General de Pesca al Oficial primero del Cuerpo General de Servicios Marítimos D. Antonio Rodríguez Barrio.—Página 6094.

Otra de 29 de octubre de 1939 id. id. de Comunicaciones Marítimas al Auxiliar de oficinas de la Marina Civil D. Juan Antonio Pérez de Lema Tejero.—Pág. 6094.

Empleos.—Orden de 26 de octubre de 1939 concediendo el empleo de Teniente Médico Honorario de la Armada a D. Gabriel Sampol Alomar.—Página 6094.

Especialidades.—Orden de 26 de octubre de 1939 desestimando instancia del Comandante Médico de la Armada D. Leandro Fernández Aldave.—Página 6095.

Otra de 26 de octubre de 1939 id. id. del también Comandante Médico D. José Pérez Llorca.—Página 6095.

Licencias.—Orden de 26 de octubre de 1939 concediendo licencia por enfermo al Auxiliar 1.º de Sanidad don Juan Daporta García.—Página 6095.

Rectificación.—Orden de 29 de octubre de 1939 rectificando la de 2 de junio de 1938 (B. O. 590) sobre el primer apellido del marinero Agustín Prieto Fernández.—Página 6095.

Reingresos.—Orden de 26 de octubre de 1939 desestimando la instancia del Auxiliar de Sanidad D. Miguel Macías Alcántara.—Página 6095.

Situaciones.—Orden de 29 de octubre de 1939 reintegrando a la situación en que se encontraba antes del 18 de julio de 1936 al Capitán de Fragata D. Manuel Sánchez Ruiz.—Página 6095.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO.—Orden de 28 de octubre de 1939 abriendo un concurso para proveer la Cátedra de Alemán en la Escuela Superior Aerotécnica.—Página 6095.

PAGOS.—Orden de 28 de octubre de 1939 disponiendo el curso de la documentación que ha de remitirse a la Ordenación de Pagos del Ministerio del Aire.—Páginas 6095 y 6096.

Ascensos.—Orden de 25 de octubre de 1939 concediendo el empleo de Capitán de Complemento de Aviación al Teniente de la misma Escala del Arma D. Buenaventura Pérez Porro.—Página 6096.

Otra de 25 de octubre de 1939 id. de Alférez de Complemento de Aviación al Brigada de la misma Escala y Arma D. Alvaro López Pando.—Página 6096.

Bajas.—Orden de 28 de octubre de 1939 concediendo, a petición de los interesados, el licenciamiento a los Tenientes del Arma de Aviación D. José Luis Jiménez Martín, D. Fernando Sentmenat Gallart y D. José López de Carrizosa.—Página 6096.

Otra de 28 de octubre de 1939 id. a petición del interesado, el licenciamiento al Teniente de la Escala de Complemento de Intendencia D. José de Fontcuberta y de Casanova.—Página 6096.

Otra de 25 de octubre de 1939 causando baja a petición del interesado, en el Ejército del Aire el Teniente Provisional de Aviación D. William Wakonigg Poirier.—Página 6096.

Otra de 27 de octubre de 1939 concediendo, a petición del interesado el licenciamiento al Sargento Provisional de Automóviles D. Félix Alonso Díaz.—Página 6096.

Gratificaciones.—Orden de 28 de octubre de 1939 concediendo la de profesorado al Capitán Provisional de Aviación D. Ramón Senra Alvarez, destinado a la Escuela de Pilotos de Caza.—Página 6096.

Rectificaciones.—Orden de 27 de octubre de 1939 dejando sin efecto la Orden de 17 del actual (B. O. número 290) en cuanto se refiere al licenciamiento del Teniente Provisional de Aviación D. José Antonio Hurtado Gómez.—Página 6096.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 25, 26 y 27 de octubre de 1939 admitiendo sin sanción a los funcionarios de la Administración de Justicia que se mencionan.—Páginas 6096 a 6098.

Ordenes de 26 de octubre de 1939 disponiendo la formación de expediente a don Esteban Puras Sierra y a don Eugenio Elices Gasset.—Páginas 6098 y 6099.

Otras de 24 de octubre de 1939 id. id. a los funcionarios de Prisiones que se expresan.—Página 6099.

Orden de 24 de octubre de 1939 acordando la jubilación del Notario de Córdoba don Domingo Barber Lloret.—Página 6099.

Otra de 24 de octubre de 1939 sobre invalidación de notas desfavorables del Oficial de Prisiones don José Vargas Rivas.—Página 6099.

Otra de 27 de octubre de 1939 declarando excedente voluntario a don Joaquín Roldán Martínez, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Jaén.—Páginas 6099 y 6100.

Otra de 24 de octubre de 1939 acordando el sobreseimiento del expediente del Oficial de Prisiones don Angel Crespo Herreros y su admisión sin sanción.—Página 6100.

Orden de 19 de octubre de 1939 acordando la separación del servicio de dos funcionarios de Prisiones.—Página 6100.

Otra de 27 de octubre de 1939 declarando excedente voluntario a don Joaquín Roldán Martínez, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Jaén.—Páginas 6099 y 6070.

Orden de 24 de octubre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Notario de Tarragona don Ricardo Asensio Ferrer.—Página 6100.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 24 de octubre de 1939 separando definitivamente del servicio al Ingeniero tercero del Cuerpo de Minas don Carlos Fernández Caleyá y del Amo.—Página 6100.

Otra de 27 de octubre de 1939 concediendo la excedencia voluntaria al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Ministerio don Jesús M.ª Muñoz González.—Página 6100.

Otra de 27 de octubre de 1939 id. al Auxiliar de Administración Civil de este Ministerio doña Mercedes de Castro Gil.—Página 6101.

Otra de 27 de octubre de 1939 separando del servicio al Auxiliar a extinguir don Manuel Cervera Rodríguez.—Página 6101.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 5 de octubre de 1939 de separación definitiva del servicio de Profesores, Maestros de Taller y Ayudantes de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 6101.

Otra de 21 de octubre de 1939 ascendiendo al Profesorado del Escalafón de Escuelas Superiores de Veterinaria que se indican.—Página 6101.

Orden de 21 de octubre de 1939 referente a rehabilitación en sus puestos al Director y varios Profesores del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 6101.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 24 de octubre de 1939 disponiendo la instrucción de expediente al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Mariño González.—Página 6102.

Otra de 23 de octubre de 1939 disponiendo el sobreseimiento, con todos los pronunciamientos favorables, del Sobrestante de Obras Públicas don Anastasio Ruiz Aguirre y Olarte.—Página 6102.

Otra de 23 de octubre de 1939 readmitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Sebastián Canales Mirá.—Página 6102.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 14 de octubre de 1939 separando definitivamente y causando baja en el escalafón don Pío López García, Delegado Provincial de Trabajo.—Página 6102.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Admitiendo la renuncia del empleo de Subalterno de Correos de don Tomás Miguel Bermejo.—Páginas 6102 y 6103.

Separando del servicio a los funcionarios de Telegrafos que se indican.—Página 6103.

Id. id. a los funcionarios de Correos que se detallan.—Página 6103.

Rectificación a la disposición en la que se separaba del servicio a los funcionarios del Cuerpo de Telegrafos que se mencionan.—Página 6104.

Concediendo licencia para asuntos propios, sin sueldo, a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Página 6104.

Declarando en situación de jubilado, con derecho al haber que le corresponda, al carterero urbano don Alipio Salvador Vivar.—Página 6104.

Disponiendo pase a la situación de supernumerario, por enfermedad, sin sueldo, don José Gómez Somoza.—Página 6104.

Dirección General de Administración Local.—Orden circular de 30 de octubre de 1939 dando instrucciones a los Alcaldes para la recogida de la chatarra de hierro y acero y normas para que faciliten los depósitos necesarios para la realización de este servicio.—Páginas 6104 y 6105.

AGRICULTURA.—Comisión Mixta Arbitral Agro-Fabril Azucarera.—Acuerdos adoptados en relación con la organización de la campaña remolachero-azucarera de 1940-41.—Páginas 6105 a 6112.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Relación de obras aprobadas definitivamente por la Comisión dictaminadora de libros de texto de Segunda Enseñanza.—Página 6112.

Indice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de octubre de 1939.—Páginas 6113 a 6140.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1889 a 1890.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1939 disponiendo que del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, formará parte como miembro nato, el Director General de Regiones Devastadas y Reparaciones.

En la Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, que creó el «Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional», se organizó un Consejo de Dirección de la Entidad, integrado por varias representaciones y miembros natos.

La conveniencia de establecer una constante relación entre el Instituto y la Dirección General de Regiones Devastadas, aconseja ampliar aquel órgano directivo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Del Consejo de Dirección del «Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional», formará parte, como miembro nato, el Director General de Regiones Devastadas y Reparaciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 (rectificado) disponiendo el cese en sus cargos de los actuales Patronos del Museo del Pueblo Español y designando a las personas que han de constituirlo en la forma que se indica.

Habiéndose padecido error de copia en el Decreto de fecha 23 de septiembre último, se publica debidamente rectificado:

Es urgente la necesidad de orientar, en sentido eficaz y permanente, los organismos rectores de los Museos, revistiéndoles de las garantías formales precisas para que deservuelvan con plena autoridad sus iniciativas encaminadas al mayor beneficio de la misión que les está encomendada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cesan en sus cargos los actuales Patronos del Museo del Pueblo Español.

Artículo segundo.—El Patronato del Museo del Pueblo Español quedará constituido en la siguiente forma: D. Mateo Silvela, Presidente; y por los Vocales, D.^a María Mora y Maura de Chávarri, Directora de la revista «Y»; D. Miguel de Asúa y Campos; D. Luis Pérez Bueno; D. José Ferrandis Torres; don Julio Cavestany; D. Jacinto Alcántara; Marqués de Lorianá; D. Antonio Tovar; Jefe Nacional de Publicaciones; y Jefe Nacional de Cinematografía.

Artículo tercero.—Para la mejor ordenación de los servicios a que se refiere el artículo quinto del Decreto fundacional de dicho Museo, el Comité ejecutivo estará formado por los Patronos D. Mateo Silvela; D. Juan Manuel de Urquijo y Landecho; Marqués de Lorianá; D. Miguel de Asúa; y el Director y el Secretario del Museo.

Dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de octubre de 1939 readmitiendo sin sanción al funcionario del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales D. José Hirschfeld Bernal.

Ilmo. Sr.: Vista la información practicada con arreglo a Ley de 10 de febrero de 1939, para depurar la conducta del funcionario D. José Hirschfeld Bernal, Oficial administrativo del extinguido Tribunal de Garantías Constitucionales, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

1.º Readmitir sin sanción al mencionado funcionario.

2.º Que esta readmisión, en cuanto pueda implicar la adscripción a otros servicios públicos, que-

da sujeta a las restricciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo de 1937.

3.º Que el presente acuerdo no prejuzga lo que pueda resolver, respecto a su admisión, el Ministerio de que dependa el interesado, en el caso de pertenecer, además, a otro Cuerpo de la Administración; y

4.º Que esta resolución tiene el carácter de «pronunciado» y será revisable, en su caso, conforme al artículo 11 de la Ley citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de de octubre declarando jubilados, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se mencionan.

Por cumplir la edad reglamentaria para su cese en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, según los datos oficiales que obran en la Sección de Personal de la Dirección General de Seguridad, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los siguientes funcionarios:

Comisario de segunda clase don Florencio Enguita Cosin, en Madrid, cumpliendo la edad reglamentaria el día 7 de noviembre de 1939.

Comisario de tercera clase don Mario Barrero Sáenz, en Lugo,

cumpliendo la edad reglamentaria el día 8 de noviembre de 1939.

Inspector de primera clase don José Hidalgo Puigbó, en Madrid, cumpliendo la edad reglamentaria el día 28 de noviembre de 1939.

Inspector de segunda clase don Natalio López de Rueda, en Almería, cumpliendo la edad reglamentaria el día 9 de noviembre de 1939.

Inspector de segunda clase don Francisco Olarte Trespaderne, en Madrid, cumpliendo la edad reglamentaria el día 6 de noviembre de 1939.

Agente de primera clase D. Teodoro Tendero Ruiz, en Castellón, cumpliendo la edad reglamentaria el día 8 de noviembre de 1939.

Agente Auxiliar de tercera clase D. José Such García, en Alicante, cumpliendo la edad reglamentaria el día 4 de noviembre de 1939.

Burgos, 15 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUNER.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REMONTA

Venta de ganado sobrante del Ejército

ORDEN de 29 de septiembre de 1939 disponiendo la venta de ganado sobrante de las Unidades del Ejército por los Depósitos de Ganado del mismo.

Terminada la campaña con el triunfo de las Armas Nacionales, se impone restituir a la actividad productora todos los elementos de trabajo necesarios para la rápida reconstrucción del país.

Entre estos instrumentos de trabajo se encuentra el ganado equino, que de una manera tan directa y eficaz intervino en la guerra, e interviene en la agricultura, ventero primordial de la riqueza patria.

Las urgentes necesidades de la agricultura, al extremo de haberse declarado de utilidad pública las labores preparatorias para la siembra, y la escasez de elementos y numerario del pequeño agricultor, son considerandos categóricos que aconsejan una resolución rápida con carácter pródigo hacia estas urgencias morales y materiales de momento, sin perjuicio de que, una vez en posesión del efectivo, producto de la venta de la actual cosecha, puedan adquirir en propiedad esos semovientes, si así se acordase también su venta.

En consecuencia, y realizadas que sean las restituciones de ganado intervenido por el Ejército y Milicias Nacionales, y así también la venta del ganado sobrante, concentrado a tal fin en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno, de fecha 29 de abril último (B. O. número 121), teniendo en cuenta las necesidades de la agricultura y las disponibilidades de ganado no precisas de momento para atender las del Ejército, se procederá simultáneamente a la venta, en pública subasta, del ganado que la Sección de Cría Caballar y Remonta estime pertinente a la vista de las actuales necesidades, y a la prestación a que se ha hecho referencia.

Dicha venta y prestación se su-

jetará a las normas que se estipulan a continuación.

1.ª Se reorganizan con carácter transitorio, en cada cabecera de provincia, los Depósitos Provinciales de ganado, creados para la devolución del intervenido, dispuesta por el mencionado Decreto. En las provincias en que exista Depósito de Ganado o Remonta, será éste quien asuma el cometido que se señala para aquéllos en esta Orden.

2.ª Estos Depósitos de Ganado se incrementarán con el Jefe de dicha Comisión Clasificadora correspondiente a su provincia, que asumirá el mando del Depósito y por la Autoridad Militar de la misma se designarán un Veterinario en aquéllos que no los tuvieran, y un Oficial de Intendencia y un Comisario de Guerra Interventor, los que, juntamente con el Jefe del Depósito, constituirán la Comisión de Clasificación, venta y entrega por prestación, del ganado que se les ordene.

3.ª Los Cuerpos y Unidades del Ejército entregarán en dichos Depósitos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta Orden, el ganado que resulte so-

brante de sus respectivas plantillas, y los Jefes de estos Depósitos darán cuenta diariamente y por telégrafo a la Sección de Cría Caballar y Remonta, del ganado que vaya recibiendo en el Depósito.

4.ª Por la citada Sección se procederá a la nivelación entre las provincias, a prorratio, del ganado sobrante, con arreglo a las existencias y necesidades de unas y otras, que previamente les comunicarán las Autoridades respectivas de quien se interesa.

5.ª Las Comisiones a que hace referencia el número segundo de esta Orden, en su respectivo Depósito, separarán el ganado inútil para el servicio, y seguidamente procederán a su venta en pública subasta con la máxima urgencia, y el resto se clasificará en tres agrupaciones; de mejor a peor calidad, bien entendido que para la primera categoría han de reunir las condiciones de la alzada reglamentaria, y edad inferior a doce años.

De los que resulten de esta clasificación se reservarán hasta la cantidad necesaria para constituir un 10 por 100 de la plantilla total de ganado del Ejército, y el so-

brante, juntamente con los clasificados de segunda categoría, se venderán en subasta a los agricultores que acrediten la condición de tales, y los de tercera categoría, más los que de las otras anteriores no hayan sido vendidos en esta subasta, se entregarán a los agricultores en concepto de prestación, fruto por alimento, mediante petición que formularán en un plazo de treinta días a los Jefes de los Depósitos de su provincia, los que procederán seguidamente a la entrega correspondiente a aquellos que acrediten su carácter de agricultor. Todas estas entregas se harán contra recibo reseñado del ganado y firmado por el agricultor.

Las existencias que resulten en los Depósitos después de efectuadas todas las operaciones que anteriormente se citan, serán vendidas en pública subasta, una vez expirado el plazo que se fija.

Para la clasificación y valoración del ganado se efectuará indistintamente para mulos y caballos a tenor de las siguientes tablas y las características que presente cada semoviente:

TABLAS

Alzada	4 Años	5 Años	6 Años	7 Años	8 Años	9 Años	10 Años	11 Años	12 Años	13 Años	14 Años	15 Años	16 Años	Más Años
1,44	650	750	725	700	600	550	500	450	425	375	325	300	250	200
1,48	700	800	775	750	650	600	550	500	475	425	375	325	275	200
1,48	775	875	850	825	725	675	625	575	525	475	425	375	300	225
1,50	850	950	925	900	775	725	675	625	575	525	475	400	325	250
1,52	925	1025	1000	975	850	800	750	700	650	575	500	425	350	275
1,54	1000	1100	1075	1050	900	850	800	750	700	650	575	500	400	300
1,58	1075	1175	1150	1100	950	900	825	800	750	700	625	550	425	325
1,58	1150	1250	1225	1175	1025	950	900	850	800	750	675	600	475	350
1,60	1250	1400	1350	1300	1100	1025	950	900	850	775	700	625	500	375
1,62	1450	1500	1450	1400	1200	1100	1025	975	925	850	800	675	525	375

6.ª Para tomar parte en la subasta será condición precisa exhibir documentación acreditativa de su condición de agricultor, número de hectáreas o fanegas que siembra y cantidad de ganado que tiene.

Esta documentación comprenderá.

a) Recibo de haber satisfecho la contribución por rústica en el presente año, y contrato de arren-

damiento del terreno o terrenos en explotación, en su caso.

b) Certificado expedido por el Alcalde de la población en el que conste el número de caballerías que posea actualmente.

c) Certificación del Jefe local de Falange de adhesión del interesado al régimen.—Esta puede ser sustituida con la presentación del carnet de militante del partido.

7.ª Los Alcaldes proveerán a los agricultores modestos que deseen se les facilite ganado a fruto por

alimento, documentación acreditativa de la necesidad de ganado y la solvencia de los mismos.

8.ª Por la Sección de Cría Caballar y Remonta, y a propuesta de los Jefes de los Depósitos, se fijará para cada uno los días en que han de celebrarse las subastas, cuidando que éstas no se efectúen el mismo día en provincias próximas.

9.ª Los Jefes de los Laboratorios Nacionales dedicados a la elaboración de Sueros que precisen ganado para sus productos, lo solicita-

rán con urgencia de la Sección de Cria Caballar y Remonta.

10. Se interesa así también de la Autoridad correspondiente la mayor difusión de esta orden para conocimiento de los agricultores y mejor realización de este tan importante servicio.

Los Generales Jefe de las Regiones y Gobernadores Militares de cada provincia dispondrán lo necesario para el cumplimiento de esta orden.

11. Terminada las operaciones de venta y cesión de ganado, los Jefes de las Comisiones enviarán, debidamente catalogada y clasificada, la documentación de la misma al Depósito Central de Remonta o a sus destacamentos de Barcelona, Valladolid o Córdoba, según se hallen más cerca de éstos.

12. Antes de la disolución de los Depósitos se formulará por las Comisiones estado reseñado de todo el ganado que resulte clasificado de primera y se enviará dicho ganado al citado Depósito Central o a sus destacamentos, según su situación.

Burgos, 29 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

VARELA

MINISTERIO DE MARINA

Bajas

ORDEN de 26 de octubre de 1939 disponiendo cause baja en la Armada el Auxiliar 2.º de Sanidad provisional don José Ferrer Hombravella.

Causa baja en la Armada, por no ser convenientes sus servicios, el Auxiliar segundo de Sanidad, provisional, don José Ferrer Hombravella.

Madrid, 26 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 26 de octubre de 1939 disponiendo cause baja en la Armada el Auxiliar 2.º de Sanidad don Andrés Regueira Alonso.

Como resultado del reconocimiento verificado en el Hospital de Marina, del Departamento Marítimo de Ferrol del Caudillo, es ba-

ja en la Armada el Auxiliar segundo de Sanidad don Andrés Regueira Alonso, por padecer enfermedad medular incluida en el número 36, letra C, grupo primero del Cuadro de exenciones vigente y ser «inútil total».

Madrid, 26 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

Destinos

ORDEN de 25 de octubre de 1939 destinando a las órdenes del Comandante General del Departamento de El Ferrol del Caudillo al Capitán de Infantería de Marina don Manuel Monteagudo Luaces.

Cesa en el primer Regimiento de Infantería de Marina y pasa destinado a las órdenes del Excelentísimo señor Comandante General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo el Capitán de Infantería de Marina don Manuel Monteagudo Luaces.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 26 de octubre de 1939 dejando sin efecto la O. M. de 19 de agosto último que destinaba al crucero auxiliar «Mar Cantábrico» al Capitán de Intendencia don José Torres Abaijón.

Se dispone quede sin efecto la Orden de 19 de agosto último (BOLETIN OFICIAL núm. 213), que destina a la Habilitación del Crucero Auxiliar «Mar Cantábrico», al Capitán de Intendencia don José Torres Abaijón, debiendo continuar en tal destino hasta el desarme de dicho buque, el que actualmente lo ocupa.

Madrid, 26 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 26 de octubre de 1939 disponiendo pase a disposición del Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz el Teniente provisional de Intendencia don Antonio Lauhé Alegre.

Se dispone cese en el destino de Habilitado del Destructor «Almirante Miranda» el Teniente provisional de Intendencia don An-

tonio Lauhé Alegre, y pase a disposición del Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz, siendo relevado en dicho buque por el Capitán de Intendencia D. José Torres Abaijón.

Madrid, 26 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 29 de octubre de 1939 destinando a las órdenes del Director General de Pesca al Oficial 1.º del Cuerpo General de Servicios Marítimos don Antonio Rodríguez Barrio.

Cesa en la Ayudantía de Marina de Fuengirola y pasa a las órdenes del Director General de Pesca el Oficial primero del Cuerpo General de Servicios Marítimos don Antonio Rodríguez Barrio.

Madrid, 29 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 29 de octubre de 1939 destinando a las órdenes del Director General de Comunicaciones Marítimas al Auxiliar de Oficinas de la Marina Civil don Juan Antonio Pérez de Lema Tejero.

Cesa de prestar sus servicios en la Comandancia de Marina de Bilbao y pasa destinado a las órdenes del Director General de Comunicaciones Marítimas en el Ministerio de Industria y Comercio el Auxiliar de Oficinas de la Marina civil D. Juan Antonio Pérez de Lema y Tejero.

Madrid, 29 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

Empleos

ORDEN de 26 de octubre de 1939 concediendo el empleo de Teniente Médico honorario de la Armada a don Gabriel Sampo Alomar.

Se concede el empleo de Teniente Médico honorario de la Armada a D. Gabriel Sampo Alomar, Teniente Médico provisional, baja en el servicio a petición propia.

Madrid, 26 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

Especialidades

ORDEN de 26 de octubre de 1939 desestimando instancia del Comandante Médico de la Armada don Leandro Fernández Aldave.

Vista la instancia del Comandante Médico D. Leandro Fernández Aldave, en la que solicita la especialidad de Oftalmología, se desestima por no existir independiente, sino unida a la de Otorrinolaringología.

Madrid, 26 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

MORENO

ORDEN de 26 de octubre de 1939 desestimando instancia del Comandante Médico don José Pérez Llorca.

Vista la instancia del Comandante Médico D. José Pérez Llorca, en la que solicita la especialidad de Oftalmología, se desestima por no existir independiente, sino unida a la de Otorrinolaringología.

Madrid, 26 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

MORENO

Licencias

ORDEN de 26 de octubre de 1939 concediendo licencia por enfermo al Auxiliar 1.º de Sanidad don Juan Daporta García.

Se conceden cuatro meses de licencia por enfermo para San Juan de Filgueira (Coruña) al Auxiliar primero de Sanidad D. Juan Daporta García.

Madrid, 26 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

MORENO

Rectificación

ORDEN de 29 de octubre de 1939 rectificando la de 2 de junio de 1938 (B. O. 590) sobre el primer apellido del marinero Agustín Prieto Fernández.

Se rectifica la Orden de 2 de junio de 1938 (B. O. núm. 590, página 7.701), por la que se le concedía enganche en primera campaña al Marinero de primera del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, Agustín Pintos Fernández, en el sentido de que su primer apellido es Prieto, y no

Pinto, como en la misma se indica.

Madrid, 29 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

MORENO

Reingresos

ORDEN de 26 de octubre de 1939 desestimando instancia del Auxiliar de Sanidad don Miguel Macías Alcántara.

Se desestima la solicitud de don Miguel Macías Alcántara por haber sido baja definitiva en la Armada y cesado la admisión de Auxiliares provisionales.

Madrid, 26 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

MORENO

Situaciones

ORDEN de 29 de octubre de 1939 reintegrando a la situación en que se encontraba antes del 18 de julio de 1936 al Capitán de Fragata don Manuel Sánchez Ruiz.

A instancia del interesado, cesa en la Dirección General de Comunicaciones Marítimas y se reintegra a la situación que se encontraba antes del 18 de julio de 1936, el Capitán de Fragata don Manuel Sánchez Ruiz.

Madrid, 29 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO

ORDEN de 8 de octubre de 1939 abriendo un concurso para proveer la Cátedra de Alemán en la Escuela Superior Aerotécnica.

Se abre un Concurso para proveer la cátedra de Alemán en la Escuela Superior Aerotécnica.

Podrán concurrir a ella todos los españoles que tengan algún título académico que demuestre su capacidad en dicha materia.

Lo solicitarán mediante instancia dirigida al Director de la Escuela en Cuatro Vientos, acompañada de un aval de Falange o de algún militar en servicio, y de los certificados acreditativos de su capacidad.

El plazo de admisión de instancias se cerrará a los diez días a partir de la publicación de esta Orden.

Se anticipa que en principio habrá de desarrollar una clase diaria de una hora y cuarto, siendo su retribución de 3.600 pesetas anuales.

Madrid, 28 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El Subsecretario del Aire, Fernando Barrón.

PAGOS

ORDEN de 28 de octubre de 1939 disponiendo el curso de la documentación que ha de remitirse a la Ordenación de Pagos del Ministerio del Aire.

Organizada la Sección de Intendencia de este Ministerio con función de Ordenación de Pagos del mismo, he resuelto que todas las Jefaturas de Intendencia de las Secciones Administrativas de las Direcciones Generales, Mayorías y Pagadurías de Haberes, remitan a dicha Sección, a partir del día primero de noviembre próximo, la siguiente documentación:

Pedido de consignación para la atención del mes en curso antes del día 15 de cada mes.

Pedido de cantidades a librar y extractos de revista antes del día 20 de cada mes.

Los pedidos de consignación y de cantidades a librar que formulen los Establecimientos dependientes de las Direcciones Generales serán cursados por conducto de las Jefaturas de Intendencia de las Secciones Administrativas de las mismas.

Cuentas de Pago a Justificar, de Operaciones Especiales y Cargos, en los plazos actualmente reglamentarios.

Los Jefes de Intendencia de las Regiones Aéreas remitirán las Cartas de Pago de reintegro originales una vez sean devueltas, autorizadas por ellos, las copias correspondientes a los Establecimientos o Pagadurías que efectúen el reintegro. Dichos Jefes quedan autorizados para ordenar, por delegación de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, ingresos y reintegros, dando cuenta a la misma de los ordenados.

En todos los Pedidos de Consignación y de Cantidades a Librar que se formulen para pago de artículos, efectos o materiales, debe-

rán hacerse constar el número de fecha del certificado de retención de Crédito expedido para su adquisición.

Madrid, 28 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

YAGÜE

Aseensos

ORDEN de 25 de octubre de 1939 concediendo el empleo de Capitán de Complemento de Aviación al Teniente de la misma Escala del Arma don Buenaventura Pérez Porro.

Por reunir las condiciones que determina la vigente Ley de Reclutamiento de Reemplazo del Ejército, se concede el empleo de Capitán de Complemento de Aviación al Teniente de la misma Escala del Arma, D. Buenaventura Pérez Porro, que disfrutará en su nuevo empleo la antigüedad de 20 de octubre actual.

Madrid, 25 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGÜE

ORDEN de 25 de octubre de 1939 concediendo el empleo de Alférez de Complemento de Aviación al Brigada de la misma Escala y Arma don Alvaro López Pando.

Por reunir las condiciones que se determinan en la vigente Ley de Reclutamiento de Reemplazo del Ejército, se concede el empleo de Alférez de Complemento de Aviación, al Brigada de la misma Escala y Arma D. Alvaro López Pando, que disfrutará en su nuevo empleo la antigüedad de 20 de octubre actual.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

YAGÜE

Bajas

ORDEN de 28 de octubre de 1939 concediendo, a petición de los interesados, el licenciamiento a los Tenientes del Arma de Aviación don José Luis Jiménez Martín y otros.

A petición de los interesados, y por pertenecer a reemplazos desmovilizados, se concede el licenciamiento de los Tenientes del Arma de Aviación D. José Luis Jiménez Martín, D. Fernando Sentmenat Gallart y D. José López de Ca-

rrizosa, los cuales pasan a formar parte de la Escala de Complemento.

Madrid, 28 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

YAGÜE

ORDEN de 28 de octubre de 1939 concediendo, a petición del interesado, el licenciamiento al Teniente de la Escala de Complemento de Intendencia don José de Fontcuberta y de Casanova.

A petición del interesado, y por pertenecer a reemplazo desmovilizado, se concede licenciamiento al Teniente de la Escala de Complemento de Intendencia D. José de Fontcuberta y de Casanova.

Madrid, 28 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

YAGÜE

ORDEN de 25 de octubre de 1939 causando baja en el Ejército del Aire, a petición del interesado, el Teniente provisional de Aviación don William Wakomigg Poirier.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire el Teniente Provisional de Aviación, Tripulante de Aviación de Guerra, D. William Wakomigg Poirier, el cual pasa a formar parte de la Escala de Complemento del Arma.

Madrid, 25 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

YAGÜE

ORDEN de 27 de octubre de 1939 concediendo el licenciamiento, a petición del interesado, al Sargento provisional de Automóviles don Félix Alonso Díaz.

A petición del interesado, y por pertenecer a reemplazo desmovilizado, se concede el licenciamiento del Sargento Provisional de Automóviles D. Félix Alonso Díaz.

Madrid, 27 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

YAGÜE

Gratificaciones

ORDEN de 28 de octubre de 1939 concediendo la de Profesorado al Capitán provisional de Aviación don Ramón Senra Alvarez, destinado a la Escuela de Pilotos de Caza.

Destinado en la Escuela de Pilotos de Caza, como Profesor, el Capitán Provisional de Aviación D. Ramón Senra Alvarez, se le concede la gratificación de Profesorado correspondiente desde el día 1.º del mes actual.

Madrid, 28 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

YAGÜE

Rectificaciones

ORDEN de 27 de octubre de 1939 dejando sin efecto la de 17 del actual (B. O. núm. 290), en cuanto se refiere al licenciamiento del Teniente provisional de Aviación don José Antonio Hurtado Gómez.

Queda sin efecto la Orden fecha 17 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 290, en cuanto se refiere al licenciamiento del Teniente Provisional de Aviación D. José Antonio Hurtado Gómez, el cual pasa disponible a la Primera Región Aérea en Cuatro Vientos.

Madrid, 27 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

YAGÜE

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 25, 26 y 27 de octubre de 1939, admitiendo sin sanción a los funcionarios de la Administración de Justicia que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a D. José Díaz

Villasante, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Tarancón (Cuenca).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que en su día puedan corresponderle, a D. Manuel Fernández Jurado, Aspirante al Cuerpo Nacional de Médicos forenses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del instructor Jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Joaquín Horna Campos, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Jaén.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación del artículo 59 de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a D. Victor Sánchez Hoyos, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ocaña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Juez instructor designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a D. Enrique Tarrasa Entrambas Aguas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a D. Maximino Giner Cebrían, Secretario Judicial, excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia, con arreglo al artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio acuerda la admisión al servicio sin imposición de sanción, a D. José Manuel Feixó y Carreras, Abogado fiscal de término y Secretario de Juzgado municipal, reintegrándole a la Secretaría del Juzgado municipal número 4 de Barcelona y al ejercicio de los derechos que le correspondan como Abogado fiscal, excedente voluntario.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. que acepta la de la Jefatura de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia, con arreglo al artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio acuerda la admisión al servicio, sin imposición de sanción, a D. Miguel Ortíz Cañavate y García, Abogado fiscal de ascenso, quien continuará en la situación de excedente voluntario.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del instructor Jefe de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcio-

nario puedan corresponderle. a don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que en su día puedan corresponderle, a D. Manuel Panero Valdehita, Aspirante al Cuerpo de Secretarios judiciales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Antonio Bures y Planas, Secretario judicial, excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia,

de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Andrés Gallego Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Valls.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del instructor jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Antonio Miralles Mas, Oficial de Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del instructor jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Hipólito García Pastor, Aspirante al Cuerpo de Oficiales de Sala de Audiencia Territorial.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionarios puedan corresponderle, a don Santiago Arroyo García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jijona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del instructor jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Constantino Marín Ferrer, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDENES de 26 de octubre de 1939 disponiendo la formación de expediente a D. Esteban Puras Sierra y a D. Eugenio Elices Gasset.

Ilmo. Sr.: Conforme a los preceptos de la Ley de 10 de febrero del año en curso para la depuración de los funcionarios públicos según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de acuerdo con la propuesta de V. I., que acepta la del Juez instructor,

Este Ministerio ha dispuesto la formación del expediente a que se refiere el artículo quinto de la mencionada Ley a D. Esteban Puras Sierra, Presidente de la Au-

diencia provincial de Avila en 18 de julio de 1936, a quien habrá de abonarse, a partir de esta fecha, el 50 por 100 de los haberes que le corresponden con arreglo a su cargo, según previene la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 2 de junio último.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: Conforme a los preceptos de la Ley de 10 de febrero del año en curso, para la depuración de funcionarios públicos según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de acuerdo con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de la depuración de funcionarios de la Administración de Justicia.

Este Ministerio ha dispuesto la formación del expediente a que se refiere el artículo quinto de la mencionada Ley a D. Eugenio Ellices Gasset, Juez de ascenso, excedente voluntario en 18 de julio de 1936.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDENES de 24 de octubre de 1939 admitiendo al servicio, sin sanción, a los funcionarios de Prisiones que se expresan.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones D. José Tohyar Sánchez, Guardia de Seguridad Interior; doña Julia Trigo Seco, Jefe de Servicios de la Sección Femenina, y doña Milagros Grutos García, Celadora.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del instructor y con arreglo al artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la admisión de los men-

cionados funcionarios, sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Capellán del Cuerpo de Prisiones D. Alfredo Sanz Artigues,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del instructor y con arreglo al artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la admisión del mencionado funcionario, sin imposición de sanción, debiendo quedar en la situación en que se encontraba antes del 18 de julio de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 24 de octubre de 1939 acordando la jubilación del Notario de Córdoba D. Domingo Barber Lloret.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935 y en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial y 37, 40 y concordantes del Anexo primero del mismo, y visto el expediente personal de D. Domingo Barber Lloret, Notario de Córdoba, del cual resulta que éste ha cumplido los setenta y cinco años de edad, y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de doce mil pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúa las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 23 de octubre de 1939 sobre invalidación de notas desfavorables del Oficial de Prisiones D. José Vargas Rivas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha elevado el Oficial del Cuerpo de Prisiones D. José Vargas Rivas, en súplica de invalidación de notas desfavorables que constan en su expediente personal, consecuencia de correctivos que le fueron impuestos, respectivamente, en 26 y 31 de marzo de 1930 en la Prisión Central de Figueras;

Considerando que el primero de dichos correctivos, consecuencia de la falta de decidido concurso y debida diligencia para evitar la evasión que se produjo, no puede ser inválida, porque a ello se opone el artículo 461 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930;

Considerando que el segundo correctivo lo fué por falta que no es de las expuestas por el citado artículo que se han cumplido las demás condiciones necesarias que señala el repetido precepto; y el informe, altamente favorable, emitido por el Director de la Prisión Celular de Barcelona, donde el peticionario presta actualmente sus servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la pretensión formulada en lo que se refiere a la sanción impuesta el 26 de marzo de 1930, y declarar invalidada la correspondiente a la de 31 del mismo mes y año.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1939 declarando excedente voluntario a don Joaquín Roldán Martínez, Oficial de Sala de la Audiencia Provincial de Jaén.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Roldán

Martínez, Oficial de Sala de esa Audiencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 31 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda conceder la excedencia voluntaria a don Joaquín Roldán Martínez, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén.

ORDEN de 24 de octubre de 1939 acordando el sobreseimiento del expediente del Oficial de Prisiones D. Angel Crespo Herreros y su admisión sin sanción.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Oficial del Cuerpo de Prisiones D. Angel Crespo Herreros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del instructor y con arreglo a la Ley de 10 de febrero último, acuerda el sobreseimiento del mismo y la admisión del expresado funcionario, sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 19 de octubre de 1939 acordando la separación del servicio de dos funcionarios de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones D. José Sánchez Blázquez, Jefe de Prisión, y don Ildefonso Saluador Garzón, Oficial,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del instructor y con arreglo al artículo noveno, en relación con el décimo de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la separación definitiva del servicio de los expresados funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN separando del servicio al Oficial de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones Doña Clementina Gómez Calvo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Oficial de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones doña Clementina Gómez Calvo,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del instructor y con arreglo al artículo noveno, en relación con el décimo de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la separación definitiva del servicio de la mencionada funcionaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 24 de octubre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Notario de Tarragona D. Ricardo Asensio Ferrer.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Notario de Tarragona D. Ricardo Asensio Ferrer, y de conformidad con la propuesta del instructor,

Este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939, acuerda la separación definitiva del servicio del expresado Notario, que causará baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA.

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de octubre de 1939 separando definitivamente del servicio al Ingeniero tercero del Cuerpo de Minas, D. Carlos Fernández Caleya y del Amo.

Ilmo. Sr.: Aplicando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero último y en el cuarto de la Ley de Responsabilidades Políticas, he resuelto separar definitivamente del servicio, causando baja en el Escalafón respectivo, al Ingeniero tercero del Cuerpo de Minas, D. Carlos Fernández Caleya y del Amo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 27 de octubre de 1939 concediendo la excedencia voluntaria al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Ministerio, D. Jesús María Muñoz González.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jesús María Muñoz González, Auxiliar a extinguir de este Departamento, con el haber anual de 2.500 pesetas y destino en la Delegación de Industria de Pontevedra, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 y concordantes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al referido Auxiliar por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

ORDEN de 27 de octubre de 1939 concediendo la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración Civil de este Ministerio, doña Mercedes de Castro Gil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Mercedes de Castro Gil, Auxiliar de Administración Civil de este Departamento, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Delegación de Industria de Soria, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 y concordantes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al referido Auxiliar, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, y efectividad del día 31 del corriente mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

ORDEN de 27 de octubre de 1939 separando del servicio al Auxiliar a extinguir D. Manuel Cervera Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En aplicación de los artículos quinto, noveno y décimo de la Ley de 10 de febrero próximo pasado, este Ministerio ha dispuesto separar del servicio activo a don Manuel Cervera Rodríguez, Auxiliar a extinguir, que prestaba servicio en el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de Castellón, que, por los antecedentes que de él existen, ha demostrado ser contrario al Glorioso Movimiento Nacional, libertador de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de octubre de 1939 de separación definitiva del servicio, de Profesores, Maestros de Taller y Ayudantes de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Ilmo. Sr.: Examinados los antecedentes y la actuación de los Profesores, Maestros de Taller y Ayudantes de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, que a continuación se relacionan, y teniendo en cuenta las acusaciones contenidas en las declaraciones juradas correspondientes, presentadas por el personal docente de la referida Escuela.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Sr. Juez depurador y esa Dirección general y lo determinado en la Ley de 10 de febrero último, ha acordado la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos, de D. Emilliano Marcelo Aguilera, D. Santiago Almela Soler, D. Salvador Bartolozzi Rubio, D. Ceferino Colinas Quirós, D. Javier Colmena Solís, D. Enrique Díez Canedo, D. Roberto Fernández Balbuena, D. Albino J. Gallego Marquina, don José María del Hoyo González, don José López Izquierdo, D. Pedro Pagés Rey y D. Angel Rincón Ruiz-Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 21 de octubre de 1939 ascendiendo al Profesorado del Escalafón de Escuelas Superiores de Veterinaria que se indican.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento en lo preceptuado en el Decreto de 15 de junio último y las normas dadas por la Orden Ministerial de primero de agosto pasado.

Este Ministerio ha resuelto que en la vacante producida en el Escalafón de Profesores de Escuelas de Veterinaria, por jubilación de D. Victoriano Colomo y Amarillas,

correspondiente al día 2 de noviembre de 1937, asciendan a la categoría segunda, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, D. Rafael Martín Merlo, de la Escuela de Córdoba; a la categoría tercera, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, don Pedro González Fernández, de la Escuela de León; a la categoría cuarta, con el sueldo de 12.000 pesetas, D. Eduardo Respaldiza Ugarte, de la Escuela de Zaragoza; a la categoría quinta, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, don Moisés Calvo Redondo, de la Escuela de Zaragoza; a la categoría sexta, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Cristino García Alfonso, de la Escuela de Zaragoza, y a la categoría séptima, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, D. Félix Infante Luengo, de la Escuela de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 21 de octubre de 1939 referente a rehabilitación en sus puestos al Director y varios Profesores del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 10 de febrero último, ha tenido a bien rehabilitar en sus puestos al Director y Profesor del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, D. Antonio Fernández Bordas, así como a los también Profesores D. José Fornz Quardras, D. Benito García de la Parra Tellez, D. Gregorio Sánchez Puerta y de la Piedra, D. Joaquín Turina Pérez y D. Antonio Cubiles Ramos, con todos sus derechos y prerrogativas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de octubre de 1939 disponiendo la instrucción de expediente al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Mariño González.

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Instructor designado al efecto.

Este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero último, ha dispuesto considerar incluido en el apartado b) de su artículo 5.º, y, por tanto, para instrucción de expediente formal, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Antonio Mariño González, afecto a la División Hidráulica del Pirineo Oriental; quedando suspenso de empleo, con derecho al percibo de la mitad del sueldo desde esta fecha, con arreglo a lo que disponen las Ordenes de la Vicepresidencia del Gobierno de 29 de abril y 2 de junio últimos. Asimismo ha dispuesto que el expediente de referencia se incoe por el Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas D. Julio Murúa Valerdi, encargado de la primera información de la conducta política-social del mencionado Ingeniero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director General de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 23 de octubre de 1939 disponiendo el sobreesimientamiento con todos los pronunciamientos favorables del Sobrestante de Obras Públicas D. Anastasio Ruiz Aguirre y Olarte.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Sobrestante de Obras Públicas D. Anastasio Ruiz Aguirre y Olarte, afecto a la Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles (enlaces ferroviarios de Barcelona), hoy tercera Jefatura,

incoado por el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Narciso Amigó, como clasificado en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., que hace suya la del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto:

Primero. Que se sobresea el expediente con todos los pronunciamientos favorables.

Segundo. Que se le admita, sin sanción, al servicio del Estado con destino a la tercera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles (enlaces ferroviarios de Barcelona).

Tercero. Que cese la suspensión de empleo en que se halla y se le abonen los haberes dejados de percibir durante el tiempo de la suspensión, por la referida Jefatura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1939
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 23 de octubre de 1939 readmitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Sebastián Canales Mirá.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Sebastián Canales Mirá, afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, incoado por el Ingeniero Jefe del referido Cuerpo D. Alfonso Barón y Martínez, como clasificado en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., que hace suya la del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto clasificar en el apartado a) del citado artículo 5.º al referido Ingeniero, readmitiéndole al servicio del Estado, sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director General de Caminos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de octubre de 1939 se parando definitivamente y causando baja en el escalafón a don Pío López García, Delegado Provincial de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por el señor Juez Instructor y el Ilmo Sr. Director General de Trabajo, y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva, y baja en el escalafón a que pertenecía, a Don Pío López García, Delegado Provincial de Trabajo, como incurso en el artículo 9.º de dicha Ley y en el artículo 4.º de la de 9 de igual mes y año, relativa a Responsabilidades Políticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Admitiendo la renuncia del empleo de Subalterno de Correos de don Tomás Miguel Bermejo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de 28 de enero de 1910; ha

tenido a bien admitir la renuncia del empleo de Subalterno de Correos, con pérdida de todos sus derechos y causando baja en el Escalafón del Cuerpo, presentada por D. Tomás Miguel Bermejo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, José L. de Letona.

Itlmo. Sr. Director General de Correos.

Separando del servicio a los funcionarios de Telégrafos que se indican.

Itlmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Telégrafos D. José María Benito Cánovas, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Asesor Jurídico de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendido en el Decreto 108 y disposiciones concordantes y complementarias, y que dicho funcionario sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José Lorente.

Itlmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Itlmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos D. Jesús Moreno Gutiérrez, Repartidor destinado en Toledo; D. Antonio Crespo Martínez, Oficial primero de Telégrafos, destinado en Murcia, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado D) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José Lorente.

Itlmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Itlmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos D. José Gómez Alamo, Repartidor destinado en Madrid; D. Rafael Maroto García, Técnico, Ayora (Valencia), D. Mateo Fuentes Martínez, Repartidor destinado en Madrid; D. Polonio Guerra García, destinado en Valencia; D. Pablo Julio Prieto García del Muro, Repartidor destinado en Madrid; D. Marcellano Puerto y Puerto, Oficial primero, destinado en Madrid, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado D) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José Lorente.

Itlmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Separando del servicio a los funcionarios de Correos que se indican.

Itlmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos D. Antonio Valverde Saorín, Técnico (Murcia), D. Serafín Murcia Marco, Técnico (Murcia), D. Manuel Cremades Saldaña, Técnico (Cartagena), don José Felipe Martínez, Técnico (Cartagena), D. Joaquín Escudero Cánovas, Técnico (Cartagena), don Vicente García Pérez, Técnico (Cartagena), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado A) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Itlmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Itlmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien, por acuerdo de esta fecha, confirmar en todas sus partes las órdenes de la Junta Técnica del Estado, por las que fueron separados del Servicio los Oficiales de Correos D. Herminio Zazo Lanchas y D. José Luna Luna, y los Jefes de Negociado de dicho Cuerpo don Maximiliano Fernández del Rincón y Benítez, D. Augusto Guitart Medina, D. José Barbudo Losada y don José Tejeiro Gil, los cuales causarán baja en su Corporación, sin perjuicio de que, si hubiera causa justificada, puedan entablar el oportuno recurso de revisión con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Itlmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Itlmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos D. Manuel Martínez Mate, Jefe de Negociado de segunda, destinado en Madrid; don Carlos Bravo González, Jefe de Negociado de segunda, destinado en Madrid, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el apartado A) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Itlmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Rectificación a la disposición en la que se separaba del servicio a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.

Habiéndose padecido error en la Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 del actual, se publica de nuevo debidamente rectificadada:

Ilmo. Sr.: Vista las diligencias instruidas contra los Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos don Luis A. Ramírez Teruel y don Antonio Campos del Río, Oficiales del mismo Cuerpo don Francisco Sánchez González, don Juan Fernández Calderón, don Sergio Moros Salaverri y don Carlos Domínguez Pérez; Telegrafista doña Pilar Fernández Gutiérrez; Celadores don José Martín Pérez y don Severiano Martín Vicente; Encargado de estación unipersonal don Feliciano Hernando Lozano, y Repartidor don José Se-co Peírot, y resultando de los expedientes instruidos aisladamente a cada uno de dichos funcionarios que se hallan incursos en el Decreto del 13 de septiembre de 1936.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta del Juez Especial, de la Asesoría Jurídica y de V. I., ha acordado la separación definitiva del servicio de todos los referidos funcionarios, los cuales deberán ser dados de baja en sus respectivos escalafones, con pérdida de todos sus derechos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Concediendo licencia para asuntos propios, sin sueldo, a los funcionarios de Correos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 33 del Capítulo 3.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda tres meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo, al Jefe de Negociado de

3.ª clase del Cuerpo de Correos, don José Iglesias Presa, y al Oficial primero del mismo Cuerpo don Emilio González Sancho.

Lo que comunico a V. I. de Orden Ministerial, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 33 del Capítulo III del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien disponer, por acuerdo de esta fecha, se concedan treinta días de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, al cartero urbano de Valverde del Júcar (Cuenca) don Juan Marquina Villar del Saz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Declarando en situación de jubilado, con derecho al haber que le corresponda, al cartero urbano don Alipio Salvador Vivar.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General de Correos y Telecomunicación, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 49, capítulo I, título III del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y el artículo 1.º del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declarar en situación de jubilado, con derecho al haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Cartero urbano, que disfruta en activo el sueldo anual de 3,500 pesetas, don Alipio Salvador Vivar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Ilmo Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Disponiendo pase a la situación de supernumerario por enfermedad, sin sueldo, don José Gómez Somoza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, así como lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909, ha tenido a bien disponer el pase a la situación de supernumerario por enfermedad, sin sueldo alguno y con derecho a reingresar en el servicio cuando justifique que han cesado las causas de su exclusión, a don José Gómez Somoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Dirección General de Administración Local

ORDEN CIRCULAR de 30 de octubre de 1939 dando instrucciones a los Alcaldes para la recogida de la chatarra de hierro y acero y normas para que faciliten los depósitos necesarios para la realización de este servicio.

Excmos. Sres.: La Oficina de adquisición y distribución de la chatarra de hierro y acero, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se propone emprender una activa campaña para la recogida de todo el material aprovechable que se halla diseminado por diversas localidades, en manos de industriales y de particulares, y a este fin, dicho Ministerio, interesa de este de la Gobernación, que por

las autoridades municipales se preste a este servicio el mayor apoyo.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por la autoridad de V. E. se excite el celo de todos los Alcaldes dependientes de su jurisdicción para que, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se les comunicarán por las Delegaciones Provinciales del servicio, estimulen las entregas del material aprovechable.

Segundo. Que debiendo constituirse en cada capital de provincia un centro de acumulación de todo el material procedente de los pueblos de la misma para su clasificación y troceado, se interesa del Ayuntamiento de aquellas capitales en las que las Delegaciones no dispongan de suficiente o adecuados depósitos, se les facilite algún solar apropiado lo más próximo posible a las vías normales de comunicación con las zonas siderúrgicas, y

Tercero. Que la presente Orden disponga V. E. sea publicada en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de las Corporaciones Municipales, personas y entidades a quienes afecta, para que por las Alcaldías se faciliten los medios precisos para la realización de este servicio, en el que colaborarán con entusiasmo para su exacto cumplimiento, todos los encargados de cooperar al mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres.: Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Acuerdos adoptados en relación con la Organización de la campaña remolachero-azucarera de 1940-1941.

Reunida la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera, en sesiones celebradas los días 15, 16, 18, 19 y 20 de sep-

tiembre del año en curso, adoptó en relación con la Organización de la campaña remolachero-azucarera de 1940-41, los siguientes acuerdos:

A) Cifrar en dos millones seiscientas cuarenta y ocho mil toneladas (2.648.000) la cantidad total de remolacha azucarera contratable en la campaña de producción 1940-41, para atender las necesidades previstas del abastecimiento regular del mercado nacional y exportación.

B) Tomando como base de reparto las producciones estimables del quinquenio 1934-35 a 1938-39, y acumulando el cuatro por ciento del total tonelaje contratable a las zonas primera y sexta después de excluir de aquella la de abastecimiento de la fábrica de Veriña, asignar a cada zona para la campaña anteriormente indicada los cupos de contratación siguientes:

Zonas	Toneladas
1. ^a Asturias y León	277.992
2. ^a Navarra y Rioja	256.388
3. ^a Vitoria y Miranda...	130.361
4. ^a Aragón	888.991
5. ^a Lérida-Monzón	86.714
6. ^a Valladolid-Palencia.	241.882
7. ^a Madrid-Toledo	95.606
8. ^a Córdoba	93.196
9. ^a Sevilla y Cádiz	155.539
10. ^a Granada	307.522
11. ^a Almería, Málaga y Sur de Granada ...	113.707

Se faculta al Jurado Mixto de la Cuarta Región para que por este año verifique la distribución del cupo de la 10.^a zona entre las fábricas correspondientes.

C) Que para organizar debidamente la campaña de contratación de 1940-41 se delegue en los Jurados Mixtos remolachero-azucarero la facultad de determinar el promedio de producción normal de remolacha en cada una de las localidades de su respectiva zona y la de fijar proporcionalmente a dichos promedios los cupos particulares de contratación asignables a las diferentes localidades entre las cuales tiene que repartirse el cupo global asignado a cada zona.

Para fijar el cupo por localidades se tendrán en cuenta en todo caso los traslados de remolacha de una zona a otra, asignando a cada localidad todo lo que le corresponda por el promedio normal de sus producciones, hayan sido transformadas dentro o fuera de la zona a que pertenezca.

D) Que para la campaña de que se trata se delegue en los Jurados Mixtos remolachero-azucarero la facultad de conocer en primera instancia de las cuestiones que surjan al distribuirse por las representaciones profesionales, entre los cultivadores de las distintas localidades, los cupos de contratación a las mismas asignados.

Cualquiera de las partes afectadas por las resoluciones que en esta materia dicten los Jurados Mixtos podrá solicitar suspensión de las mismas ante la Presidencia de la Comisión Mixta Arbitral, quien, oyendo a la no solicitante, y reuniendo o no, según lo crea necesario, a la expresada Comisión, resolverá lo que estime procedente.

E) Los precios a que debe pagarse la remolacha azucarera en la campaña 1940-41 serán los siguientes:

1.^a Zona.—León, Zamora, Soria: 118 pesetas tonelada (ciento diez y ocho pesetas).

2.^a Zona.—Palencia, Valladolid, Aranda, San Martín: 117 pesetas tonelada (ciento diez y siete).

3.^a Zona.—Vitoria, Miranda, Valle de Egea, línea de Alsasua a Berasoain, Baza: 115 pesetas tonelada (ciento quince pesetas).

4.^a Zona.—Huelva, Huelva, Villacañas, Mora y Mascaraque (zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, línea de Borja, línea de Tarazona, línea de Pueyo a Baire: 112 pesetas tonelada (ciento doce pesetas).

5.^a Zona.—Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, línea de Egea a Huesca, Vicen, Antequera, (Bobadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo: 111 pesetas tonelada (ciento once pesetas).

6.^a Zona.—Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (zona de Aranjuez), Zaragoza (local): 140

pesetas tonelada (ciento diez pesetas).

7.ª Zona.—Recajo, Logroño: 108 pesetas tonelada (ciento ocho pesetas).

8.ª Zona.—Aranjuez, Seseña, Las Infantás: 107 pesetas tonelada (ciento siete pesetas).

9.ª Zona.—Caparroso, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes: 106,50 pesetas tonelada (ciento seis cincuenta pesetas).

10.ª Zona.—Córdoba, Sevilla, Málaga, Alora, Adra, Jarama, Manzanares: 105 pesetas tonelada (ciento cinco pesetas).

11.ª Zona.—San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe, Menarguens: 103 pesetas tonelada (ciento tres pesetas).

F) Para la zona de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva se establece el precio medio de ciento cinco pesetas (105) tonelada recibida en las condiciones que la Ley fija, teniendo que convenirse entre los fabricantes y productores una escala que oscile entre ciento tres (103) y ciento once (111) pesetas tonelada, basándola en la época de recepción, procedencia, rendimiento, etcétera y sin que las fábricas establecidas en dichas zonas puedan pagar un promedio inferior de 105 pesetas (ciento cinco) toneladas.

En Granada se mantendrá el régimen de precios establecidos y aplicados según base del Jurado Mixto de la Cuarta Región durante las campañas realizadas desde la de 1934-35.

G) No obstante los precios anteriormente fijados para las distintas zonas remolacheras en los acuerdos E) y F), los que deben satisfacerse en la campaña 1940-41 a cada cultivador en cada zona no podrán ser inferiores a los atribuibles al mismo en cada zona en la campaña anterior como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral para señalar los precios aplicables a la campaña última.

H) Repartiendo proporcionalmente a los valores medios aritméticos de las molineras de las distintas fábricas durante el quinquenio 1934-35 a 1938-39, los cupos de contratación correspondientes a las zonas en que se hallan emplazadas que resultan de la distribución entre las zonas del noventa y

seis por ciento (96 por 100) del tonelaje total de remolacha contractable en la campaña 1940-41, y distribuyendo los cupos acumulados a las zonas primera y sexta que constituyen el tonelaje complementario de la total contratación, en partes iguales entre las fábricas que deben participar en su reparto.

Las cifras de distribución de cupos por fábricas son las que se expresan a continuación:

1.ª Zona	Toneladas
Veriña	26.860
Veguellina	92.244
La Bañeza	102.376
Santa Elvira	56.412
Total	277.992
2.ª Zona	Toneladas
Calahorra	38.056
Marcilla	43.292
Tudela	65.693
Alfaro	85.717
Pamplona	23.630
Total	256.388
3.ª Zona	Toneladas
Vitoria	45.904
Miranda de Ebro	84.457
Total	130.361
4.ª Zona	Toneladas
Aragón	61.117
Gállego	109.165
Pilar	42.680
Casetas	39.143
Alagón	72.743
Luceni	123.857
Epila	159.337
Terrer	84.923
Calatayud	39.312
Santa Eulalia	109.106
La Puebla	47.608
Total	888.991
5.ª Zona	Toneladas
Menarguens	21.169
Monzón	64.712
San Luis	833
Total	86.714

6.ª Zona	Toneladas	
Valladolid	107.516	
Venta de Baños	134.366	
Total	241.882	
7.ª Zona	Toneladas	
Aranjuez	39.429	
Arganda	56.177	
Total	95.606	
8.ª Zona	Toneladas	
Córdoba	93.196	
9.ª Zona	Toneladas	
Guadalquivir	49.054	
San Miguel	55.438	
Los Rosales	51.047	
Total	155.539	
10.ª Zona	Toneladas	
San Isidro	(C)	
Nueva Rosario		
Genil		
La Vega		
Zujaira		
Benalúa		
Baza	(C)	
Total		307.622
11.ª Zona		Toneladas
Antequera		30.517
Hispania		26.760
Adra		13.281
Tarajal	30.410	
Motrilera	12.739	
Total	113.707	

I) Las fábricas que tradicionalmente nutran total o parcialmente sus cupos en zonas distintas de las de su propio emplazamiento, continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada.

J) Para cualquiera estimación posterior los datos básicos utilizados en la determinación de los cupos nominales consignados en los

acuerdos B) y H), así como los valores representativos de dichos cupos, se considerarán susceptibles de rectificación en años sucesivos, cuando por razones fundadas y de trascendencia numérica se juzgue procedente la variación de alguno de ellos.

K) Se establece como contrato tipo para la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1940-41 el que a continuación se inserta:

Contrato de compra-venta, que formaliza, de una parte, en concepto de compradora, la Sociedad (que en el desarrollo sucesivo de este documento se denominará siempre la sociedad), de hasta un maximum de toneladas de remolacha azucarera a producir en el término municipal de en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña 1940-41, y para entregar en concepto de vendedor por don (que en lo sucesivo se dominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en al precio y condiciones que se señalan en las siguientes

ESTIPULACIONES

CAPITULO 1.º

Siembra

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador hasta el 15 de febrero en las zonas 1.ª, 3.ª y 6.ª (Asturias y León, Vitoria, Miranda, Valladolid y Palencia); hasta el 1.º de marzo en las 2.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida, Monzón, Castilla la Nueva); hasta el 31 de diciembre, en la 8.ª y 9.ª (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero, en la 10.ª (Granada), y hasta el 1.º de diciembre, en la zona 11.ª (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas suficientes en la cantidad que el Jurado Mixto remolachero-azucarero de la región señale para la producción de la remolacha contratada.

El precio máximo que por la semilla podrá percibir la Sociedad será el de dos pesetas kg para la de siembra, y el de dos cincuenta pesetas kg. para la de resiembra, de cuyo importe satisfará el cultivador una mitad al hacerse cargo de

la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada. El reparto de semilla se hará por la fábrica, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.ª La siembra no podrá verificarse después del 31 de mayo y no se podrá realizar tampoco para la campaña a que se refiere este contrato en tierras que la hayan llevado en cultivo en la anterior.

La remolacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas no será admitida por la Sociedad.

4.ª En las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado Mixto autorizará la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no haya podido hacer la siembra directa, pagándose en este caso la remolacha del trasplante a un precio de cinco pesetas menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra directa.

CAPITULO 2.º

Cultivos y anticipos

5.ª El cultivador, cuando la planta alcance el suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de diez a doce. Sin autorización del Jurado Mixto en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiere recibido, excepto si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mis-

mo terreno y durante el mismo año agrícola.

6.ª Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de cinco pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador por abono y metálico de quince pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto en abonos como en metálico, no podrá invertirlos el cultivador más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.ª Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipé abonos minerales, ésta podrá suministrárselos en cantidad de cuatro pesetas para los superfosfatos y tres pesetas para abonos nitrogenados por tonelada de remolacha contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente señalada mientras el cultivador no se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo, y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el de su coste en la estación de destino.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador, en lugar de abonos, su importe en metálico, quedando obligado a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

8.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas a la remolacha ni en todo ni en parte antes de ser arrancada para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe cometido este abuso.

9.ª Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuan-

tas medidas estime oportunas durante el período de recepción, al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

10. La recepción comenzará cuando, a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con el Jurado Mixto respectivo, estuviere la remolacha en condiciones de madurez.

11.—La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará por lo menos con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la Región, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios y en las básculas.

12.—Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado Mixto, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio, y será impresora del ticket que entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o quien los represente, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por el Jurado Mixto.

13.—El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kg. de la remolacha que en él se conduzca. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horca de bolas, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y en la forma

que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificada la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante el Jurado Mixto o los Tribunales en su caso.

14.—El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí, o valiéndose de representación, que podrá recaer en la asociación profesional a que pertenezca o en cualquiera otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que la báscula no está en las condiciones debidas, serán de cuenta de la Sociedad los gastos que ocasionen la comprobación oficial, y en caso contrario, del que haya solicitado la comprobación referida.

15. Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo el aumento del precio que se determine. Este acuerdo, que deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en una misma fábrica. Si no se obtuviese la conformidad de todos los cultivadores, éstos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100 ni del 12,

cuando la tierra esté húmeda por lluvias, teniendo derecho las fábricas, cuando se superen esos tantos por cientos a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes y en cualquier zona por encima del tercio inferior y en cantidad total no superior a cinco kg., operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

16. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en la fábrica mientras hubiere remolacha en los silos.

17. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterá a la solución amistosa de los cultivadores o sus representantes y de la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos que se enviará al Jurado Mixto, acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO 4.º

Precio y pago

18. La Sociedad pagará la remolacha al cultivador al precio de

El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El pago de la remolacha se llevará a efecto por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO 5.º

Condiciones generales

19.—La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse, precisamente, en las fincas descri-

tas al pie, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

20.—El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a las responsabilidades derivadas del mismo.

21.—La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse de los propios cultivadores en las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vales o autorización que sirva de justificante de que aquéllas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

22.—El derecho reconocido a los cultivadores en el artículo 10 de la Ley se entenderá, respecto de la pulpa, extensivo en la proporción de 20 kilogramos de este pienso por tonelada de remolacha entregada, a todo contratante que lo reclame en el plazo de los ocho días siguientes a la entrega de su remolacha, considerándose renunciante del derecho a quien no lo ejercitare en dicho plazo.

23.—Si la Sociedad tuviere conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

24.—Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las condiciones e impuestos del Estado, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y reglamentos por que se rigen.

25.—La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando para que los cultiva-

dores queden obligados con la cesionaria que la cedente publique por bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferidas. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

26.ª Este contrato queda afecto, en todas sus cláusulas, a las disposiciones legales sobre caso de fuerza mayor.

L) Se aprueba como contrato tipo para la contratación de cañas dulces para el quinquenio de 1939-1943 el que se inserta a continuación:

«Contrato de compraventa de cañas dulces para el quinquenio de 1939 a 1943, aprobado por la Comisión mixta arbitral.

En a de de mil novecientos D. mayor de edad y vecino de y D. en representación de la Sociedad y D. declarando el primero que dispone libremente del fruto de cañas dulces, que a uso y costumbre de buen labrador se cultivan en las tierras designadas al final de este documento, y cuya cabida, situación, clase de frutos y título posesorio se consignan bajo su responsabilidad; y manifestando el segundo hallarse convenientemente apoderado para la adquisición de cañas con destino a la fábrica azucarera convienen en celebrar el presente contrato en la forma establecida en las condiciones siguientes:

Primera.—D. vende y la Sociedad compra desde ahora todo el fruto de cañas dulces que se recolecten en la zafra de 19..... o en las siguientes si quedasen para alifas, en las suertes de tierra designadas al final, no reservándose el vendedor más que el fruto que necesite para la reposición de la zoca, de acuerdo con el comprador y siempre que estas reservas no perjudiquen el reintegro de los anticipos realizados a cuenta del precio.

El vendedor contrae el compromiso de cultivar las tierras objeto de este contrato a uso y costumbre de buen labrador, suministrando al cultivo los abonos necesarios que facilitará la fábrica a cuenta de anticipos, procurando emplear, al menos, de setenta a cien kg. por marjal de abono compuesto con arreglo a la siguiente forma:

- 40 por 100 de superfosfatos de 18-20.
- 40 por 100 de sulfato de amoníaco; y
- 15 por 100 de sulfato de potasa.

Igualmente se compromete a no regar las cañas objeto de este contrato, a partir del día en que le sea avisada la fecha de corte respectiva y siempre que este aviso no se produzca con más de diez días de antelación. La Sociedad compradora no podrá dejar de cortar las cañas más allá del día señalado.

Segunda.—La Sociedad compradora queda autorizada para hacer por su cuenta, salvo el derecho que asiste al labrador, a virtud de lo estipulado en el párrafo siguiente, la corta, monda y acarreo a su fábrica o de cualquier otra fábrica de del fruto de cañas objeto de este contrato, quedando, por tanto, obligado el vendedor a permitir la entrada en sus tierras al personal encargado del cosecho y a los vehículos y caballerías necesarios para los transportes, como también a los empleados de la Sociedad que pasen a tomar muestras de caña. Siendo voluntad de los contratantes que la expresada autorización se considere como toma de posesión del fruto vendido.

Los labradores que lo deseen, podrán cortar y conducir sus cañas. En este caso, deberán comunicarlo a la Sociedad antes del día treinta y uno de octubre de cada año. La monda y conducción se pagarán, en estos casos, con arreglo a las zonas de la Vega donde están enclavadas las fábricas. Estas zonas podrán ser hasta cuatro alrededor de cada fábrica, según distancia y número de viajes que hagan normalmente las caballerías y carruajes en el transporte de las cañas y el precio de corta, monda y conducción será determinado

con arreglo a las bases de trabajo y de las tarifas de transporte vigente, y en caso de desacuerdo se señalarán, por el Jurado Mixto, dentro de los veinte días siguientes a la comunicación del desacuerdo.

El corte de las cañas objeto de este contrato se llevará a efecto en la fecha que corresponda, según la situación de las mismas, por zonas y salideros, y sin que una vez empezada la recolección en la zona donde se halla enclavada cada una, pueda retrasarse con relación a las demás suertes de tierra que en la misma tenga contratadas la Sociedad compradora.

La Sociedad compradora se obligará a retirar las cañas del campo, una vez cortadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su corte, debiendo, en todo caso, ser retiradas y conducidas a las fábricas dentro de las cuarenta y ocho horas, procurando evitar, al ser posible, la entrada de carros y camiones en las hazas, los cuales no se utilizarán mientras haya caballerías.

Tercera.—La Sociedad compradora se incautará, en la forma acostumbrada, de la caña objeto de este contrato, por el procedimiento llamado de degüello, la cual, entrará en la fábrica limpia de hojas, cabos y ragua y de toda parte helada, pasmada o dañada que tuviere. Caso de convenir a la Sociedad compradora recibir cañas cortadas con hocinos, lo efectuará con sólo la condición de advertírselo al cultivador por anticipado. La campaña deberá quedar terminada antes del quince de junio de cada año, quedando a salvo el derecho de reclamación por parte del labrador si el retraso de esta fecha fuera debido a causa imputable a la Sociedad compradora.

Si en el caso de efectuar el vendedor por su cuenta sólo o asociado la corta, monda y acarreo a fábrica, dejará de cumplir las condiciones que se establecen en el párrafo anterior, se dejarán sin pesar las cañas hasta que queden limpias, en cuyo caso se efectuará el peso, no pudiendo reclamar el labrador los perjuicios que puedan irrogársele por retrasar el mismo, ni por las mermas que puedan suponer el estar más tiempo la caña puesta al sol, así como por que

se le haga en el peso el descuento correspondiente. No se podrá exigir que éstas vayan más limpias que las que la Sociedad compradora corte por su cuenta.

El peso del fruto se hará con el descuento del uno por ciento en las básculas de la fábrica de la Sociedad compradora. Dicho peso deberá hacerse de cinco en cinco kilogramos, cuando se trate de carros y camiones y siempre que su peso total exceda de una tonelada; a la caña que se conduzca en caballería se pesarán de kilogramo en kilogramo, cualquiera que sea el número de bestias que de una vez se pesen o puedan pesarse. El peso del destaro se hará en la misma báscula que el peso bruto.

El labrador tiene derecho a intervenir los pesos en la forma acostumbrada.

El jefe del cultivo de cada fábrica deberá dar los correspondientes órdenes para la recepción del fruto, con el fin de que no se pueda ocasionar al cultivador retraso ni perjuicio alguno en la referida recepción. Para ello, el citado jefe de cultivo podrá señalar a cada cultivador la hora de entrega del fruto en fábrica, y no dispondrá el transporte diario en menos de dos toneladas de caña por cada cultivador de la zona de Málaga, y esta distribución será proporcional a la extensión del cultivo.

Cuarta.—El precio a que se pagará la caña objeto de este contrato será el de 0,55 pesetas por arroba en el campo, siempre que el rendimiento llegue al ocho y medio por ciento, aumentando o disminuyendo un céntimo por cada décima que suba o baje el rendimiento. Sin embargo, para garantizar al labrador un precio remunerador para su fruto, se establece el tope de 0,50 pesetas para el ocho por ciento de rendimiento, cuyo precio se considerará mínimo, salvo el caso de pasmo o perjuicio por el hielo declarado oficialmente, pues entonces se abrirá la escala por abajo a razón de un céntimo por décima.

Si oficialmente se declarase helada o perjudicada por el hielo la caña, por cada décima en menos de ocho por ciento de rendimiento bajará en un céntimo por arroba el precio mínimo de la caña. Esta

declaración será dada por la Estación Fitopatológica Central, en caso de desacuerdo entre fabricantes y agricultores en la apreciación de la existencia o no del hielo, extensión del mismo y coeficiente de rebaja de precio que deba aplicarse a la caña en la zona helada.

Para los efectos de determinación del rendimiento que servirá de base para la fijación definitiva del precio de la caña, se considerará el litoral cañero dividido en las siguientes zonas y fábricas:

Zona de Almería, el rendimiento que obtenga su fábrica de Adra.

Zona de Granada, el rendimiento que obtengan las fábricas de Nuestra Señora del Pilar, Azucarera Motrileña y Azucarera de Salobreña.

Zona de Málaga, grupo de fábricas de la Sociedad Azucarera Lários.

Málaga, capital, Azucarera Hispania.

Cada fábrica pagará con arreglo al rendimiento obtenido en cada campaña, cuyo extremo será acreditado por el oportuno certificado de Aduanas, no admitiéndose para la determinación del precio de la caña más diferencia, entre las fábricas mencionadas en cada grupo de estas zonas, que tres décimas de rendimiento con respecto al máximo.

Se establece, además, como base para la determinación del precio de la caña el precio actual del azúcar de ciento veinte pesetas por cien kilogramos, sin impuesto, y se establece un aumento o disminución de 0,05 céntimos en arroba de caña por cada diez pesetas que suba o baje el precio del azúcar del anteriormente citado, prorrateándose los precios intermedios para los efectos de la liquidación del precio de la campaña mil novecientos treinta y nueve; no regirá la escala de precios de azúcar, puesto que se parte de la base de considerar como precio inicial el de ciento veinte pesetas sin impuesto los cien kilogramos.

Servirá como base para la determinación del precio del azúcar la tasa que oficialmente se establezca para los meses de abril, mayo y junio de cada campaña, y en caso de que no existiera tasa servirá como regulador el precio me-

dio que alcance la clase de azúcar blanquilla y para partidas al por mayor en los mercados de Cádiz, Málaga, Almería, Valencia, Barcelona y Alicante durante los referidos meses de abril, mayo y junio, descontando de estos precios los gastos que tengan los cien kilogramos desde fábrica o almacén de dichas ciudades, o sea embarque (comprendidos los de transporte desde almacén, fábrica hasta el puerto), fletes e impuestos, seguro marítimo, desembarque, conducción a almacén y comisión de venta. Servirá como datos fehacientes para la fijación del precio del azúcar las certificaciones que libren las Cámaras de Comercio de las citadas poblaciones.

La liquidación de la caña objeto de este contrato se hará a los quince días de terminada la campaña, con arreglo al rendimiento que en azúcares blancos se hubiere obtenido a la referida terminación, más cinco céntimos en arroba por cuenta de los azúcares que haya existentes en masas cocidas, pendientes de turbinación, siempre que los azúcares que queden en bajos productos sean suficientes para pagar este aumento de rendimiento. Una vez terminada ésta se hará la liquidación definitiva con arreglo al rendimiento total obtenido.

Quinta.—La Sociedad compradora no queda obligada a cortar las cañas que en primero de marzo no hayan alcanzado una producción agrícola de doscientas arrobas por marjal. En este caso, lo avisará al vendedor, y éste podrá, si así le conviene, hacer por su cuenta la corta, monda y conducción, abonándole la Sociedad compradora por este concepto el precio que corresponda con arreglo a los pagos de La Vega. Si el vendedor dejara de cortarla y las dejase para alifa, no tendrá derecho en este caso a sobreprecio alguno. Las cañas que queden sin cortar por voluntad de la Sociedad compradora quedará obligada a ésta al pago íntegro del valor del fruto tasmiado, y al efectuarse el corte percibirá el vendedor la diferencia del valor entre dicha suma y el correspondiente a la producción total obtenida más un sobreprecio de cinco céntimos por arroba.

Sexta.—Para todos los efectos de este contrato se deberá entender que la venta de la caña se hace en firme y, por tanto, el vendedor da por entregado al comprador todo el fruto, traspasándole desde el momento de la firma de este contrato cuantos derechos dominicales sobre el mismo le pertenezcan y no reservándose más que el de reclamar en su día el precio.

La Sociedad compradora, por su parte, entregará al vendedor el precio estipulado una vez que éste pueda ser determinado y siempre que aquél haya cumplido con todas las condiciones del contrato, incluso la esencialísima de buen cultivo y cuidado a su costa del fruto.

Por vía de anticipo y a cuenta del precio total que en su día ha de recibir el vendedor, la Sociedad compradora podrá adelantar para atender a los gastos de cultivo a la cantidad o cantidades que tengan a bien señalarle. Estos anticipos se entregarán en efectivo metálico, o bien por medio de letras o cartas de garantías que la Sociedad compradora podrá dar en forma de aval a los Bancos o Entidades que faciliten al labrador el efectivo necesario para su desenvolvimiento económico y cuyo aval o garantía se cubre por parte del labrador con el otorgamiento del presente contrato, mostrando el vendedor su conformidad expresa en considerar las cantidades que así reciba de cualquier Banco o Entidad con el aval de la Sociedad compradora como cantidad recibida de ésta en efectivo y como parte del precio señalado a todos los efectos dominicales del contrato de compraventa.

Las cantidades así entregadas por cuenta de dicho precio, dentro siempre de los límites que señale la Sociedad compradora, devengarán por razón de su anticipo en metálico, el interés anual de seis por ciento, contando solamente hasta la fecha del comienzo por el vendedor de la entrega del fruto objeto de este contrato. En caso de que el anticipo se realice por medio de letras o cartas de garantías, serán de cuenta del vendedor el pago del interés hasta la fecha anteriormente marcada y los demás gastos que cobre el Banco o Entidad que facilite el anticipo,

Dicho interés será deducido del importe del precio, juntamente con el del anticipo y con el reintegro de este documento y de cuantos gastos se devenguen por su presentación en las oficinas públicas correspondientes.

Séptima.—El vendedor se obliga a tener a disposición de la Sociedad compradora toda la caña vendida en melaza en que ha de ser recolectada y a remover todos los obstáculos que por embargos o sentencias administrativas o judiciales se opongan a que aquélla pueda recoger el fruto cuando le plazca, siendo de cuenta de dicho vendedor los gastos que a la Sociedad se le ocasionen, si ella acudiese a remover dichos obstáculos.

Asimismo, será de cuenta del vendedor cualquier arbitrio o impuesto establecido o que se estableciese por el municipio, la provincia o el Estado sobre las cañas o las operaciones de su recepción o por razón de este contrato.

El vendedor, además, responderá de los perjuicios que sufra la Sociedad por no poder disponer ésta libremente del fruto vendido, obligándose, desde luego, a satisfacerle por vía de indemnización la cantidad de cincuenta pesetas por marjal, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que la Sociedad pueda ejercitar por la falta de entrega del fruto en tiempo oportuno.

Octava.—Si liquidado el fruto objeto de este contrato resultara algún descubierto en contra del vendedor, quedará éste obligado a su pago, salvo parte en contrario.

Novena.—La Sociedad compradora se reserva la facultad de ceder a otra entidad todos los derechos consignados a su favor en este contrato, así como todas sus obligaciones, siempre, en cuanto a éstas, que no se lesionen los derechos del vendedor y avisando a éste, el cual, a su vez, podrá ceder a un tercero sus obligaciones y derechos con tal de que no se lesionen los de la Sociedad compradora y también previo aviso a ésta.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º A partir de la campaña de 1941 las fábricas no estarán obligadas a recibir cañas más que de las variedades P. O. J.—2725 y 2727 y aquellas otras que aconsejen los

Centros oficiales de Experimentación Agrícola.

2.º Cualquier reclamación a que dé lugar alguna infracción de este contrato o de las cláusulas en él contenidas se manifestará al Jurado dentro de los tres meses, contados a partir de la fecha en que se produzca la infracción, y pasado este tiempo no habrá lugar a reclamación alguna contra el que se suponga infractor.

(Sigue la designación de fincas y el otorgamiento).

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento y a los efectos que procedan sobre interposición de recursos, en su caso.

Madrid, 21 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, T. L. Hermida.—V.º B.º: El Presidente, A. Zorrilla.

EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

RELACION DE OBRAS APROBADAS DEFINITIVAMENTE POR LA COMISION DICTAMINADORA DE LIBROS DE TEXTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Obras aprobadas por tres cursos

Autor: Federico Alicart. Título: Lecciones de Matemáticas (cuarto curso). Precio, encuadernado, 10 pesetas.

Autor: Julio Cenzano. Título: Matemáticas (primer curso).

Autor: Julio Cenzano. Título: Matemáticas (tercer curso). Precio, encuadernado, 7 pesetas.

Autor: Julio Cenzano. Título: Matemáticas (cuarto curso). Precio, encuadernado, 5 pesetas.

Autor: Celestino Chinchilla. Título: Elementos de Geometría Métrica. Precio, encuadernado, 8 pesetas.

Autor: Daniel Marín Toyos. Título: Tratado Elemental de Matemáticas (séptimo curso). Precio, rústica, 12 pesetas.

Autor: J. Rey Pastor y P. Puig Adán. Título: Elementos de Geometría Racional (tomo segundo). Precio, encuadernado, 7 pesetas.

Autor: J. Rey Pastor y P. Puig Adán. Título: Matemáticas (quinto curso).

Autor: Enrique Vidal. Título: Matemáticas (séptimo curso).

Autor: J. Rey Pastor y P. Puig Adán. Título: Matemáticas (cuarto curso). Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Obras aprobadas por un curso.

Autor: P. Archilla. Título: Primer Curso de Matemáticas. Precio, encuadernado, 8 pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes. Título: Matemáticas Primer Curso (Aritmética). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes. Título: Matemáticas (segundo curso. Aritmética). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Benigno Baratech Montes. Título: Matemáticas (tercer curso. Aritmética). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Luis Berzosa Alvarez. Título: Matemáticas para el Bachillerato (primer curso). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Celestino Chinchilla. Título: Matemáticas (primer curso). Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Autor: Celestino Chinchilla. Título: Matemáticas (segundo curso). Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Autor: Celestino Chinchilla. Título: Matemáticas (cuarto curso). Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Autor: Santiago Ferré Amorós. Título: Matemáticas (segundo curso. Aritmética y Geometría). Precio, rústica, 8 pesetas.

Autor: Gabriel Galán Ruiz. Título: Elementos de Aritmética y Geometría. Precio, rústica, 7 pesetas.

Autor: Gabriel Galán Ruiz. Título: Curso de Geometría y Trigonometría. Precio, rústica, 12 pesetas.

Autor: Gabriel Galán Ruiz. Título: Nociones de Algebra y Trigonometría. Precio, rústica, 8 pesetas.

Autor: Francisco Macías Esquivel. Título: Introducción al Estudio de la Matemática, Aritmética y Geometría (segundo curso).

Autor: J. Martín Robles. Título: Nociones y Ejercicios de Aritmética. Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: J. Martín Robles. Título: Lecciones de Aritmética y Geometría (tercer ciclo). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Carlos Mataix Aracil. Título: Iniciación Matemática (tomo primero. Aritmética). Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Autor: Un Profesor Marianista. Título: Aritmética y Geometría (segundo curso). Precio, rústica, 3 pesetas.

Autor: Adoración Ruiz Tapiador. Título: Elementos de Aritmética y Geometría (tercer curso). Precio, rústica, 5 pesetas.

Autor: Adoración Ruiz Tapiador. Título: Elementos de Aritmética y Geometría (cuarto curso). Precio, rústica, 5,50 pesetas.

Autor: Adoración Ruiz Tapiador. Título: Elementos de Algebra y Geometría (quinto curso). Precio, rústica, 7 pesetas.

Autor: Manuel Sales Boll. Título: Curso Cíclico de Matemáticas (primer grado). Precio, encuadernado, 7 pesetas.

Autor: Manuel Sales Boll. Título: Cursos Cíclicos de Matemáticas (segundo grado). Precio, encuadernado, 8 pesetas.

Autor: Ignacio Suárez Somonte. Título: Matemáticas (primer curso). Precio, encuadernado, 10 pesetas.

Autor: Ignacio Suárez Somonte. Título: Matemáticas (segundo curso). Precio, encuadernado, 10 pesetas.

Autor: Ignacio Suárez Somonte. Título: Matemáticas (tercer curso). Precio, encuadernado, 10 pesetas.

Autor: Ignacio Suárez Somonte. Título: Matemáticas (quinto curso). Precio, encuadernado, 10 pesetas.

Autor: Francisco Pérez Lozao. Título: Elementos de Dibujo Geométrico. Precio, 5 pesetas.

Autor: S. Maña. Título: Dibujo Geométrico. Precio, 10 pesetas.

Precios de nuevas ediciones ya aprobadas

Autor: Benigno Baratech. Título: Matemáticas (sexto curso). Precio, rústica, 11 pesetas.

Autor: Santiago Ferré Amorós. Título: Matemáticas (quinto curso). Precio, rústica, 8 pesetas.

Autor: Santiago Ferré Amorós. Título: Matemáticas (sexto curso). Precio, rústica, 6 pesetas.

Madrid, 27 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, V.º B.º, El Presidente, Jesús Rubio.